



Causa nro. 989/18  
Orden interno 3220  
Nro. de Orden  
Libro de Sentencia

//la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se constituyen en la Sala de Audiencias los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, los señores Jueces Claudia Cecilia Fortunatti, María Elena Baquedano (Jueza del Cuerpo de Magistrados Suplentes) y Eugenio Casas con el objeto de dictar veredicto en la causa n° 989/18, orden interno n° 3220, caratulada: "S. M. A. por Homicidio calificado por el vínculo, \_\_\_\_\_ por Alevosía y por la Condición de Género de la víctima. Víctima: M.G.E. en Bahía Blanca (I.P.P. N° 17743/17)" y \_\_\_\_\_ practicado el sorteo pertinente (arts.168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Claudia Cecilia Fortunatti, María Elena Baquedano. y Eugenio Casas.-

#### ANTECEDENTES

PRIMERO: El Sr. Agente Fiscal, Dr. Mauricio del Cero acusó al imputado M. A. S., como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por la condición de género de la víctima en los términos del artículo 80 incisos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

1°, 2° y 11° del Código Penal.--

No encontró eximentes. Como atenuantes cito que el procesado carece de antecedentes penales computables, aunque ello no tiene relevancia por ser la pena en expectativa la de prisión perpetua. Asimismo señaló que carece de importancia analizar agravantes, aunque las hay, por la misma razón.-

Por todo lo que peticiona se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.-

SEGUNDO: Por su parte la apoderada del Particular Damnificado Dra. Viviana Lozano adhirió a lo manifestado por el representante de la Fiscalía, agregando que el homicidio sucedió dentro del contexto de violencia de género.-

TERCERO: Finalmente la Sra. Defensora Oficial Dra. Fabiana Vanini, sostuvo que no iba a discutir ni la materialidad delictiva ni la autoría de su pupilo en el hecho objeto del presente debate, circunscribiendo su tarea a la discusión de la calificación jurídica que al mismo le diera la acusación y la pena a imponer.-

En tal sentido planteo que no se probó la existencia de la agravante de alevosía, como tampoco por la condición de género de la víctima.

Asimismo planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua tal como está hoy en día legislada, la que comparó con una pena de muerte encubierta. Sostuvo que la misma resulta inconstitucional por violar el fin constitucional de la pena que es la resocialización. Agregó que la pena de prisión perpetua no resulta razonable, es una pena cruel, inhumana y degradante, por lo que se



encuentra prohibida por la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles.-

Finalmente propone se la aplique a su pupilo la pena de prisión perpetua, pues entiende acreditada la agravante contenida en el inciso 1° del artículo 80 del C. Penal, esto es la relación de pareja, pero que dentro de 25 años, pena que sostiene es la máxima que podría aplicarse de conformidad a lo establecido por el Estatuto de Roma, se revise la misma a fin de determinar si esa privación de libertad sigue resultando necesaria. Sosteniendo esto debe resolverlo este Tribunal, pues es quien no sólo determina la pena aplicable sino también su modalidad de ejecución, y se debe terminar con la incertidumbre de los condenados a este tipo de pena.-

El Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

- 1°) ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
- 2°) ¿Se encuentra probada la participación del procesado M. A. S. y en qué términos?
- 3°) ¿Concurren eximentes?
- 4°) ¿Concurren atenuantes?
- 5°) ¿Concurren agravantes?

#### V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO: Que se encuentra probado conforme lo describiera el señor Agente Fiscal al brindar sus lineamientos de apertura que el viernes 29 de setiembre de 2017 entre las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

6 y las 8:30 horas aproximadamente en el domicilio de la víctima ubicado en calle XXXXX nro. XXX de esta ciudad, un sujeto de sexo masculino agredió salvajemente y mortalmente a su pareja M.G.E., provocándole primero un fuerte golpe que le ocasionó un severo traumatismo en la frente y también heridas en la basa nasal, dejándola así obnubilada y posiblemente con pérdida total o parcial de consciencia tras lo cual y con el propósito de darle muerte, de terminar con su vida, la asfixió mediante el uso de un cable aplicando maniobras de compresión extrema lo que ocasionó su muerte.- Que dicho episodio se produjo en el marco de una relación de pareja de tres años, dos de los cuales fueron de convivencia, aunque para la fecha del hecho la misma había cesado, habiéndose aprovechado el autor de la desigualdad relación de fuerza en la relación hombre/mujer.-

Valoro en primer lugar el testimonio rendido en la audiencia de debate por Natalia F. quien señaló que acudió a un llamado recepcionado por el 911 a un domicilio de calle XXXXX, en donde una femenina refería que no podía ubicar a su amiga. Que al llegar hablan con la misma y esa les refiere que su amiga tenía problemas de violencia familiar, y que por ello estaba quedándose en casa de familiares, pero ese día estaba en su casa, y que ella la llamaba porque tenía que ir a trabajar y no le contestaba.- Que también estaba el novio de esta femenina, quien saltando el paredón accedió a la finca y les decía que la puerta de acceso a finca estaba abierta. Que ingresó junto a su compañera y pudo ver que el departamento tenía la puerta abierta, que se acercaron y ven todo revuelto, vidrios rotos y sangre desde el living por un pasillo y hasta una habitación.



Que la habitación tenía la puerta semi abierta y se podía veía un cuerpo tirado atrás de la misma. Que se asomaron y se encontraba el cuerpo de una femenina sin vida. Que su compañera la toca y la chica estaba sin pulso, estaba morada y tenía signos de haber sido ahorcada.- Que salieron de allí y dieron aviso a sus jefes y no dejaron entrar a nadie más.-

Agregó a preguntas de la apoderada del Particular Damnificado, que la puerta estaba abierta, no recuerda que estuviera forzada y en el living había un espejo todo partido en el piso, objetos tirados como que en el lugar hubo una pelea. Que en el pasillo observó gotas de sangre, no recordando que hubiera manchas en las paredes.

Aclaró que la puerta de acceso desde la calle a la finca era de las que tienen picaporte solo del lado de adentro, y no de afuera, por eso el novio de quien diera aviso a la policía, saltó el portón, y les abrió la puerta que no estaba con llave. Que ingresaron a un garage a cielo abierto, al jardín y luego estaba el departamento.-

También prestó declaración la oficial Solange Marcela López Wells, quien en forma concordante con su compañera relató que llegó al lugar por un llamado del 911. Que en el lugar estaba una amiga de la víctima, porque la estaban buscando y no la encontraban. Que estaba junto a su pareja que les abre la puerta de entrada, que no se animaban a entrar porque la vivienda estaba en el fondo, la puerta estaba abierta y vieron que estaba todo revuelto, todo corrido de lugar. Que ingresaron al pasillo y estaba la puerta semiabierta de la habitación y podían verse los pies de la víctima y la cabeza hacia abajo sujeta con un cable al picaporte, por lo que pidieron la ambulancia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Agregó que tanto la amiga de la víctima como su pareja le dijeron que ella venía sufriendo maltrato de la ex pareja y que el hermano se estaba quedando a dormir con ella porque tenía mucho miedo. Que ellos se habían preocupado porque la víctima no había llegado al trabajo y no atendía el teléfono, por lo que vinieron hasta el domicilio y llamaron al 911.-

Señaló que la escena que vio le pareció de pelea, de discusión, que algo malo había pasado, que ingresaron con cautela porque no sabían que había pasado hasta que se encontraron con la femenina.-

Reiteró que puerta de ingreso al departamento desde el patio estaba abierta no recordando si estaban abiertas las ventanas, sí que la luces estaban prendidas.- Que ellas trataron de tocar lo menos posible, que la víctima estaba violeta y tenía las manos estaban hinchadas. Que esa habitación también estaba como revuelta.-

Valoro el acta de procedimiento de fojas 1/2 que da cuenta de lo expuesto por las oficiales policiales citadas precedente que fueron convocadas via radial por el operador en turno, dando cuenta que en calle XXXXX XXX de este medio habría una desaparición de persona, por lo que constituidas en el lugar se entrevistan con quien llamara al servicio del 911 Paola B., quien refiere ser amiga de la moradora de dicho domicilio Sra. M.G.E., a la cual llamó en reiterada oportunidades y no atendía su teléfono móvil, haciendo referencia que su amiga sufre violencia de género y teme que su ex-pareja haya atentado contra su integridad, informando que el mismo resulta ser y llamarse M. A. S.. Que en el lugar



también se encuentra la pareja de la llamante Sr. Ignacio A., quien a través del paredón que da a la calle de aproximadamente dos metros de alto, trepando el mismo puede observar que la puerta de acceso principal al domicilio se encuentra abierta por lo que el mismo masculino atraviesa el paredón abriendo desde el interior la puerta de chapa que da a la calle, la cual del lado exterior posee picaporte ciego, notando que la misma se encontraban sin llave colocada, siendo que al ingresar al domicilio y recorrer la misma observan un desorden general en los distintos ambientes, por lo que al dirigirse a las habitaciones constatan la presencia de un cuerpo femenino, reconociendo el Sr. A. el cuerpo como de la moradora E.M.G, la cual se encontraba sin vida, extendida boca abajo, rodeando su cuello un cable, observando manchas hemáticas en el pasillo antes de llegar a esa habitación. Que se procede a solicitar la presencia de una ambulancia y se da aviso a la superioridad. Al arribar la ambulancia nro. 02 a cargo del enfermero Orbani el mismo constata el óbito de quien fuera M. G.E.-

También prestó declaración el preventor Andrés Emir M. , quien dijo que están en la Comisaría Cuarta cuanto reciben un llamado del 911 dando cuenta que había una señora sin vida, y se comisiona a dos efectivos del gabinete de prevención. Que cuando arribó al lugar constató que había una señora fallecida y que no era un suicido, por lo que se preserva el lugar. Relató que había un vidrio roto, que un espejo que estaba detrás de la puerta, que la señora estaba vestida. Que su primera hipótesis fue que se trataba de un homicidio, por lo que vio, y lo que le comentó el personal policial que estaba allí. Que luego llegó el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hermano de la víctima, y le contó que cuando la deja estaba en pijamas, y cuando la encuentran estaba vestida hasta con el chaleco de su trabajo.- Señaló que afuera sobre la mesa había una pinza para cortar cables, que no saben si la sacó la víctima o el imputado.- Que había vidrios rotos del espejo y también había una caja de piedritas de gato esparcidas por el lugar, y no denotaba que fuera una persona desordenada, era rastros de violencia.- También dijo que quien entró o salió tenía llave o saltó el tapial.-

A su turno el Médico de Policía Doctor Santiago Rómulo García Diez, señaló que el lugar del hecho era un escenario de violencia, había un espejo roto con manchas hemáticas líquidas en el living, que en el pasillo y en la habitación en la cama encontraron manchas hemáticas.- Que en la habitación había una femenina que pendía en forma incompleta en el picaporte de la puerta, con un lazo en el cuello, estaba decúbito ventral con sus rodillas apoyadas en el suelo.

Se encontraron fragmentos de cable, roto con el propósito de ahorcamiento a centímetros de la víctima y también había otra especie de cable de un secador de pelo, al costado, al margen del que tenía la víctima en el cuello que era el comúnmente llamado zapatilla de alargue eléctrico. Que el cuerpo impresionaba como una muerte reciente.-

Determinó como causa de la muerte un traumatismo frontal que le provocó una hemorragia intracraneana, comenzando a partir de allí la agonía de la víctima, produciéndose después un estrangulamiento seguido de ahorcamiento.-





Señaló que el golpe fue de tal magnitud que le produjo un estado de inconsciencia, lo que determina que la víctima no haya presentado heridas de defensa, en los brazos y antebrazos, estaba inconsciente, pero agónica, el primer golpe le ocasionó una lesión irreversible, con ella empezó la muerte.

Si no existía el estrangulamiento la muerte igual se había producido.-

Señaló el perito a través de las fotos que se proyectaron en la sala de Audiencia las diferentes heridas que tuvo la víctima, explicó que la hemorragia intercraneana produce ~~anoxia~~ y necrosis del tejido cerebral. Que el golpe fue en la frente, señalando el traumatismo frontal y una herida contusa en la nariz porque tenía puestos lentes, señalando que él vio las gafas tiradas en la casa. Que su cara estaba cianótica, presentando una protrucción lingual que es característica de la comprensión, observándose un hongo de espuma, mezcla de sangre y aire que proviene de los pulmones, ambos presentaban ~~un~~ edema. Aclara que la presencia de ese hongo es indicativo que la víctima tuvo sobrevida para que éste se produzca.-

Indicó en las fotos de la autopsia proyectas la equimosis que produjo el golpe frontal detrás del cuero cabelludo, como así también la hemorragia intercraneal.

En cuanto a los surcos que se pueden observar en el cuello de la víctima, señala uno apergaminado producto del ahorcamiento y otros dos surcos en diagonal que son producidos por estrangulamiento, al habersele pasado dos vuelta y haber ejercido compresión, denotándose equimosis en el sector que nos marca el homicidio.- El



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

estrangulamiento necesita una segunda persona que aplica la compresión

El surco que es apergaminado se ve más marrón por desecamiento de la piel, es el último producido cuando quedó suspendida del picaporte. En el resto del cuerpo no encontró nada más.-

Agregó a preguntas de la Dra. Lozano, que el golpe frontal con la contundencia que tuvo ya fue mortal, que ese tipo de golpes se ven en un accidente vial. Son golpes de alta energía.- Que no se puede estimar la agonía, pero fueron minutos los que estuvo la víctima en esa agonía.-

Reiteró que la muerte igual se hubiera producido por el aumento de la presión intracraneal debido al golpe.-

Que tres fueron las causas de la muerte, la hemorragia intracraneal, el estrangulamiento y por último el ahorcamiento.-

Sumo a ello lo que resulta del acta de informe autopsial de fojas 32 y 85/87 del que surge que al examen traumatológico se observa un hematoma frontal en línea media, herida contusa en base de nariz del lado derecho, equimosis lineal en base de nariz del lado contralateral, formando un dibujo compatible con montura de gafas - lentes- Herida puntiforme en mandíbula. Protrusión lingual y presencia de hongo de espuma bucal. Infiltrados equimóticos y petequiales en ambas conjuntivas. Herida circular puntiforme en lóbulo de oreja derecha, en zona de colocación de elementos de belleza - aros- Surco de ahorcamiento ventral apergaminado horizontal-

En cuanto a las consideraciones médico legales, cita individuo de sexo femenino hallada suspendida de forma incompleta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

con punto de apoyo en ambas rodillas, presentando surco de ahorcamiento ventral con nudo posterior, con chicote en picaporte de puerta de acceso a dormitorio de la occisa. Siendo el lazo un cable propio de lo que se denomina vulgarmente "zapatilla eléctrica" Se advirtió presencia de fragmentos de vidrio en la sala de acceso a la vivienda junto manchas hemáticas. En la sala contigua -comedor- se advirtió presencia de manchas hemáticas y gafas rotas. Asimismo en la habitación de la occisa se encontraban cables cortados, manchas hemáticas en piso y en ropa de cama. Causa de la muerte, asfixia mecánica, manera de la muerte violenta, mecanismo de muerte compresión extrínseca del cuello-

Luce a fojas 7 y 8 inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho, como así a fojas 9/10 placas fotográficas del acceso a la vivienda.-

Sumo a lo expuesto lo declarado por Paola Vanesa B. quien dijo que fue compañera de trabajo de M y amiga era la mejor amiga de su hermana

Que el día del hecho su marido, que trabajaba con M, le avisó que el negocio no se había abierto, que eran las ocho y media y M no había llegado, que ella le mandó un mensaje y esta no le contestó, lo que le llamó la atención porque ella siempre estaba con el teléfono. Que el mensaje se le mandó a las 9:15hs. Que entonces le escribe a su hermana, y esta le dice que también le escribió y la llamó a M y no le contestaba. Que llama a su marido y le pregunta si habían abierto el negocio y él le dice que no, por lo que llama un taxi y se va a la casa de M. Que su marido llegó con la moto al ratito. Que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ella llamó a la policía porque tocaba timbre y no atendía nadie. Que cuando llega su marido ella le dice que salte el paredón, por lo que acomoda la moto contra la pared, que justo cuando su marido había saltado, llegó la policía y entraron, pero a ella no la dejaron entrar.

Que cuando sale la oficial de policía habla por radio y dice que hay una persona fallecida con intento de suicidio, y ella le dice que no fue suicidio y que "la había matado el hijo de puta de M."- Que llamó a su hermana para que venga y allí la policía le pidió los datos de M..-

Por su parte Ignacio Maximiliano A., amigo de la familia de M y compañero de trabajo de ella dijo que el día del hecho llegó al trabajo a eso de la ocho y media y M no estaba y ella era muy puntual. Que él había visto que ella había puesto un estado de whatsapp de ella con un gato a eso de las seis de la mañana. Que la llamaron y no atendía, abrieron el negocio y entraron, que como a las nueve le avisa a su mujer que M no contestaba el teléfono y ella le dice que se iba para la casa. Que cuando llegó el jefe le dijo que fuera a la casa de M, que cuando llegó ya estaba su esposa, y como no atendía, él saltó el paredón, golpea la puerta y se abre y ve todo desordenado, le avisa a su mujer que iba a entrar y allí llega la policía.-

Que las policías no podían entrar y querían llamar a los bomberos entonces él pensó en abrir la puerta y ve tirada en un canterito la llave de la puerta, pero igual la puerta estaba sin llave.- Que les abrió a las policías la puerta y ellas entraron al patio y de allí fueron al departamento, él entró con la policía y vio que había un taper con comida sobre la mesa dentro de una bolsa, y M les había dicho el



día anterior que iba a llevar un guiso. Que siguió camino por el pasillo, y cuando llega a la habitación y quiere abrir la puerta y la ve colgada del picaporte y no pudo hacer nada.-

Finalmente señaló que M estaba preparada para salir porque tenía el taper estaba dentro de una bolsa, que M tenía puesto el delantal del negocio, que las llaves del negocio estaban entre el living y la cocina y las llaves del portón estaban tiradas adelante. Estaba todo cerrado como que estaba saliendo y allí la agarró.-

Por su parte Mauricio Julian Gallinal, coordinador del grupo pericial de policía científica, dijo que fue al lugar del hecho convocados por la comisaría. Que lo primero que le llamó la atención es que había unos remaches, inflador y llaves que marcaron como evidencia, pero luego el hermano de la víctima le dijo que él había cambiado la cerradura, por eso los remaches nuevos en la cerradura.-

Que hallaron marcas de escalamiento, de palmas en la parte superior y cercana al ventiluz, daba la sensación que habían abierto del ventiluz.-

Que la puerta de entrada tenía la cerradura sin signos de violencia. Un espejo de atrás de la puerta estaba estallado y esparcido por toda la habitación y también la llave de la puerta estaba tirada atrás de la puerta.- Que la puerta se abrió muy fuerte y rompió el espejo que estaba atrás, también estaban caídos los elementos de la mesa ratona.

En la cocina ven unos lentes que les faltaba la patilla y allí empezaba un goteo, van por un pasillo a la derecha había un lavadero después el baño y a la izquierda dos habitaciones. Había también sangre en el marco de las puertas. Que en la primer habitación estaba la persona



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

colgada, que colocaron la cámara de fotos sin ingresar y sacaron fotos, la mujer estaba sujeta al cuello y al picaporte.- Estaba atada con un prolongador de cable eléctrico. Debajo de la víctima había una soga blanca y negra, un cinto de cuero de color negro y blanco y un trozo de cable negro que había sido cortado por tracción de un secador de pelo, que estaba en el baño, y allí encontraron una huella de calzado.

Agregó que el cable de la zapatilla y la soga eran de unos juegos inflables que estaba afuera de la vivienda. Arriba de la mesa y la mesaba había elementos punzantes y no se usaron, buscando elementos constrictores.- Respecto del goteo dijo que no era mucho, era escaso, no fue gran cantidad, pero pudieron señalar algunas dinámicas en dos sentidos,-

Por lo expuesto, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma asertiva a la cuestión planteada (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los Sres. Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO y EUGENIO CASAS, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por la Magistrado preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI RESPONDIÓ: En lo que respecta a la autoría penalmente responsable del imputado en los hechos descriptos al tratar la primera cuestión, debo señalar, por ser ello mi sincera convicción conformada a partir del análisis de la prueba producida en el debate, que la misma se encuentra plenamente acreditada, más allá de lo



expuesto por la Defensa en cuanto a que no iba discutir la misma.-

En primer lugar valoro lo expuesto por Cristian Daniel E. hermano de la víctima, quien relató que la relación de su hermana con el imputado al principio fue una relación normal de pareja pero con el tiempo se fue desgastando, que la relación duró tres años y la convivencia la habían terminado una semana y media antes del hecho.

Dijo desconocer algún otro hecho de violencia.- Relató que el día 16 de septiembre su hermana primero le manda un mensaje y como él no le responde, luego lo llama llorando y le pide que vaya a su casa.

Que él acude y al llegar la encuentra con el portón corredizo de la casa abierto y ella sentada en una veredita. Que le preguntó que le había pasado y ella le contó que M. la había ahorcado, que ella se había desmayado y que no sabía cuánto tiempo estuvo inconsciente porque la había despertado a los cachetazos.-

Que él entró a la casa y encuentra a S. juntando sus cosas por lo que se trenza con él a golpes de puño y en un momento se le escapa y se va, que él le tira toda la ropa a la calle. Que luego S. vino con un remis juntó todas las cosas y se fue.

Que las dos semanas siguientes su hermana se fue a vivir con él. Que él la buscaba todas las noches de su trabajo, la llevaba hasta su casa ella le daba de comer a sus animales, buscaba ropa y se iba a dormir a su casa.- Que la noche anterior al hecho ella se quiso quedar en su casa, porque decía que sus mascotas estaban solas y encerradas todo el día, que entonces él se quedó a dormir con ella y a las seis de la mañana se fue a su trabajo, como ella tenía miedo, él salió, miró para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

afuera, y dejó todo cerrado.- Aclaró que durante ese lapso de quince días que su hermana estuvo viviendo con él cambiaron todas las cerraduras y el comando del portón corredizo.-

Señaló que a las nueve y media lo va a buscar uno de sus cuñados y le dice que le había pegado a su hermana, que no le dijo que la había asesinado y cuando llegan a la casa de su hermana, el policía Mansilla le comunica que su hermana estaba muerta.-

Dijo que cuando él sacó a S. de la casa su hermana no quiso hacer la denuncia.-

Respecto al lapso entre un hecho y el otro, dijo que los primeros días M le dijo que había recibido algunos mensajes de S., pero que después desapareció. Que cuando él la iba a buscar al trabajo su hermana salía y miraba para todos lados se sentía perseguida.-

Que ella era encargada en el Bazar Deco de calle XXXXX, entraba a las ocho de la mañana y salía alrededor de esa hora para ir a trabajar.

Que tenía muchos proyectos. Que con M alquilaban plazas blandas para fiestas infantiles, y pensaban comprar más, y hasta tenía proyectos de comprar la casa que alquilaba, y si era posible construir arriba- Que era una chica que era gordita, y se había realizado una operación bariátrica, y estaba bien como ella quería. Había tenido una cirugía en la columna hacia unos noventa días, porque tenía los discos pegados, por lo que estaba transitando el postoperatorio.-





Dijo que su hermana había cambiado todos sus hábitos, que se fue a vivir con él y su familia a Ingeniero White, que como tenían un solo auto, él la llevaba y la traía.-

Respecto del primer hecho de violencia su hermana le contó que S. después de darle ese golpe, le pidió de dormir juntos en la misma cama, y que ella por miedo accedió, que ese día estaba muy asustada.- Que las discusiones eran por celos de parte de S., que de vez en cuando este lo llamaba preguntando si M esta con ellos, y también lo hacía con otros familiares y amigos, los llamaba o los mensajeaba preguntando donde estaba M.-

Relató que cuando lo llamó la policía y le plantean la posibilidad que M se haya suicidado, él les dijo que no, que ella tenía proyectos de reiniciar su vida sin S.. Además la casa estaba desordenada, había restos de vidrio y sangre, las piedritas sanitarias de sus gatos esparcidas por el lugar, había placas antihumedad caídas, la pieza de M estaba toda revuelta.-

Respecto de la vida de S., ellos sabían que él tenía un solo hijo, que luego se enteró por la televisión que tenía más cuando hablaron las otras parejas.

Dijo que S. era un tipo que no conversaba de fútbol, de política, de básquet, de nada, que él no tuvo ningún conflicto hasta que le pegó a su hermana.

Por su parte Paola Vanesa B. dijo que conocía desde hacía varios años a M y al imputado porque era su pareja. Relató que se peleaban mucho, que estaban juntos desde hacía tres años pero reiteró que a él lo conocía solo por ella.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Que cuando el día del hecho la oficial de policía sale de la casa de M y comunica que había una persona fallecida con intento de suicidio, ella le dice que no fue suicidio y la había matado el hijo de puta de M. ".- Que llamó a su hermana para que venga y allí la policía le pidió los datos de M..-

Agregó que una semana o dos antes, ella quiso dejar la relación porque no daba para más, que él la había ahorcado, que ella se había desvanecido y cuando se despertó lo llamó a Cristian para que vaya a ayudarla y cuando este llegó y ella le contó lo que M. le había hecho, Cristian lo sacó de la casa. Que M fue para la casa de su mamá y allí le contó. A partir de eso se quedaba en la casa de su mamá o en la casa de Cristian, que ella la acompañaba a la casa de XXXXX a darle de comer a los gatos.-

M le contó que habían discutido porque él pensaba que ella lo engañaba y ella quería dejarlo.- Era habitual que él pensara que ella lo engañaba, sobre todo desde que se había operado y empezado a cambiar la silueta. Que "él la dibujaba bien con ella", después se supo que él tenía un montón de antecedentes y ella nunca se dio cuenta.- M le contó que él la había engañado a ella, no una sola vez sino varias.-

Que ella le preguntó si había habido otras situaciones de violencia y ella le dijo que no. Que solo la vio marcada en el cuello dos semanas antes de homicidio, pero M no hizo la denuncia. Que se quedaba trabajando todo el día, para no volver a la casa.-

También Ignacio Maximiliano A., dijo que cuando vio a M muerta, pensó que él - S. - la había matado. Era una



relación que había terminado hacía rato, pero M no se podía ir, era una relación de dos personas que no hacían nada.- Que él le dio una foto de perfil de S. subiendo a un avión a la policía.

Dijo que S. le había hablado para que él hablara con M. Agregó que M le mostró un whatsapp de S. en donde decía "Solo deja de llorar, es una señal de los tiempos .. Bienvenido al acto final, espero estés usando tu mejor atuendo .." y le preguntó que le parecía, porque la había preocupado.

Refirió que solo conoce el incidente de cuando Cristian lo echó, y que si bien no vio las marcas en el cuello M, ella andaba con un pañuelo, y no se lo sacaba-

El testigo reconoció la captura de fojas 189 como los mensajes que le enviara S., y el de fojas 190 como el estado de whatsapp al que hiciera referencia

Finalmente señaló que el taper estaba dentro de una bolsa como para salir, que M tenía puesto el delantal del negocio, que las llaves del negocio estaban entre el living y la cocina y las llaves del portón estaban tiradas adelante. Estaba todo cerrado como que estaba saliendo y allí la agarró.- Relató que era habitual que S. pensara que ella lo engañaba. Que a él no le preguntó nada, pero después se enteró que la celaba, que le sacó el teléfono para sacarle una aplicación que vé las cámaras de negocio, que estaba constantemente mirando lo que ella hacía, que la controlaba por las imágenes del negocio.-

Aduno a ello también la declaración testimonial de Daniel Raimundo D., quien dijo haber conocido a S. a través de un amigo también remisero que se lo pasó como cliente.- Que lo fue a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

buscar a Wal-Mart y de allí lo lleva a calle XXXXX al XXX, que le dice era la casa de su abuela y de allí fue a Cerri a buscar la ropa, en ese trayecto le contó que se había separado de su mujer, que estaba mal.-

Que empezaron a buscar a la mujer, porque él decía que lo engañaba con un vigilador. Que lo llevó a una casa en calle XXXXX XXXXXXXX, donde estaría este tipo y como quería saltar una reja, él le dijo que se iba, que no quería participar en eso y se fue, y a los tres minutos lo llama y le dicen que no estaba que lo fuera a buscar.-

Que esto fue la noche previa al hallazgo del cadáver.- Que para S. su mujer lo engañaba con el custodio del local donde trabajaba ella. Que luego lo hizo ir a la calle XXXXX y XXXXX o Caseros, no recuerda bien, a media cuadra de donde vivía la chica, y ahí lo empezó sentir cada vez más nervioso, insultó al tipo este y a la chica. Que le decía que él le decía que se había mandado una macana que le había pegado a la chica esta, y él le aconsejaba que ya se le iba a pasar, pero S. le dijo que "si ella no era para el no iba a ser para nadie".-

Que estuvieron en ese lugar desde la 1.30 hasta 3.30 de la mañana, cuando él se cansó y le dijo que se tenía que ir. Que S. vigilaba a ver si la chica llegaba o salía el custodio.

Que él le dijo que se iba a las 3:30 horas, pero S. hizo que moviera el auto, y lo hizo parar en la casa de la chica, que tenía un garage y espiaba por el vidrio, y decía estaba su auto. Que se volvió a subir al auto, y le dijo de esperar, que él tenía la alarma del auto y la quería hacer sonar, pero no lo logró. Que se volvió a bajar y escalaba como para mirar para adentro del portón, que luego vuelve a entrar a su



auto y desde allí lo lleva a XXXX al XXX y lo deja a eso de las cuatro de la mañana, y luego se enteró lo que había pasado.

Respecto del vehículo que tenía en esa época y con el que realizó este recorrido, dijo que era un Corsa gris.

El señor Gabriel Darío C., relató que conocía a S. porque fueron compañeros de trabajo en el Boliche como seguridad.-

Que si bien no tenían le contó que se había peleado con la señora con M y que lo habían echado de la casa, no le contó sobre infidelidades. Si dijo que S. le pidió, unos días antes del hecho, que fuera a ver al negocio donde trabajaba M con quien se iba del trabajo el de seguridad. Que el fue y le informó que el de seguridad se fue solo. Respecto de M la vió que se fue en un auto, con un hombre y después S. le mando una foto y el le dijo que era con ese sujeto y S. le dijo que era el hermano.

Agregó que S. la controlaba por Facebook, que le pedía su teléfono y desde allí la controlaba.-

Relató que el día del hecho, S. lo llamó a eso de las diez y media de la mañana, y como estaba durmiendo no le contestó, y lo volvió a llamar a eso de las once para ver si podía ir a retirar plata del cajero para él, que el testigo le dijo que no podía, porque tenía que ir al sindicato, y le preguntó si había pasado algo, y S. le dijo “Me mande una macana, me engancharon adentro” Que él se imaginó que lo habían agarrado dentro de la casa de M, pero no le preguntó a qué se refería con la macana.- Que después lo intentó llamar desde la comisaría y siempre le daba apagado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A su turno Leandro Emanuel M., compañero de trabajo de la víctima, dijo que S. empezó a amenazarlo dos semanas antes del homicidio, porque creía que él tenía una relación con M.

Todo empezó un lunes cuando sale a las siete y media y recibe un llamado y le dicen "hola hijo de puta vos te cogiste a mi mujer y te voy a matar", que él le pregunta quién es tu mujer y le responde "M la encargada del bazar", que le responde que eso no es verdad, y S. le dice "que sí, que lo iba a cagar a palos". Que estos llamados se repitieron el martes, el miércoles el jueves y el viernes. Que el domingo a la noche lo vuelve a llamar y le pregunta "cómo había pasado el fin de semana en Sierra con su mujer?".- Y el si bien había viajado había ido a La Pampa a ver a su hija.-

Respecto a cómo sabe que quien lo llamaba era S., señaló que primero le preguntó a M si conocía el número y ella le dijo que era de M. y que no le contestara que iba dejar de llamar, que él le dijo que hiciera la denuncia. Y a partir de allí le mandaba las capturas de pantalla a M..-

Agregó que S. averiguó no solo su domicilio sino también la dirección de sus padres.

Que el día del hecho lo llamó a eso de las 8:30hs de la mañana y le dijo "voy con unos amigos que quieren conocerte" que él le respondió que no te la bancas solo, y S. le respondió "ahí voy". Que se vistió y lo esperó hasta la hora que tenía que ir a trabajar y no apareció.-



Pero luego, cuando se enteró lo que había pasado con M les envió una foto de S. al wasaap familiar por si lo ven y su madre le dice que a las nueve de la mañana había aparecido ese sujeto en un Corsa gris que paró en la casa y luego se fue.-

Pablo Fabian S. dijo que era amigo de M y por eso conoció a S.. Que es transportista y trabaja para Coca Cola, que generalmente cuando viaja llama a su señora a las 7:30 de la mañana y luego a las 8:30hs, cuando ella ya arranco su actividad en el negocio donde trabaja. Que cuando la llamó por segunda vez, la notó rara y le pregunto qué le pasaba y le dice M se había suicidado. Le da unos pormenores, le dice que estaba afuera de la casa de M en calle XXXXX, que la policía entró y la encontró colgada en un picaporte, para él M era como una hermana.-

Dijo que él tenía contacto con S., porque cuando se peleaba con M y esta lo echaba, hablaba con él y le aconsejaba que la relación no daba para más. Que entonces lo llama para darle la mala noticia, pero no lo atiende que lo llama dos o tres veces, cuando lo atiende, le pregunta como andas, y S. le responde “como querés que ande con la macana que me mande”, que ante esto, le vuelve a preguntar cómo me dijiste M. reiterándole éste “como querés que ande con la macana que me mande”. Que M. le contó cómo fue, que la había seguido y que la había visto con otra persona y en la discusión que habían tenido ella se lo dice en la cara y allí la mata.-

Que entonces llamó a su señora para que le pasara con el oficial que estaba en la casa de M, pero su señora no podía hacerlo, por lo que llamó a la Comisaría Cuarta y le comenta al Oficial que lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

atendió, que había sido M. y que se estaba escapando. Que el policía le dice que lo siga llamando y siguen la señal hasta Santa Rosa, donde la pierden.

Que a la noche se comunica por Facebook el hermano de S. y le pide el teléfono para hablar, que éste estaba indignado, y después habla con una hermana que cree que es la que lo entregó cuando llegó al Chaco

Ahondado su relato, dice que la primera vez que S. ahorca a M fue el 16 de setiembre. Que ese día a él le llega un whatsapp de M, que no responde, y cuando venía viajando Pringles tenía una llamada perdida de ella, la llama y ésta le cuenta lo que había pasado con M., "me ahorcó me desmaye después me reanimó y me revisó el teléfono

Que al rato lo llama M. y le dice que se peleó con M y que lo echo pero que él no le tocó un pelo, y lloraba diciendo que era mentira que le hubiere hecho algo. Que lo llamaba siempre y le decía vos que conoces a M como és, siempre pensaba que M andaba con otras personas.

Finalmente dijo que lo único que sabían de S. era que él tenía restricción con la última pareja por golpeador, por eso le decían que tuviera cuidado.-

Luis Marcelo B., dijo que conocía a S. porque fueron amigos de la juventud, que dejaron de verse y hacía tres años se reencontraron haciendo los psicofísicos, y recomenzaron la relación. Que S. fue a comer a su casa varias veces, siempre solo.-





Que quince días antes del hecho, lo llama temprano y le dice que se había peleado con M y el hermano y que lo habían echado de su casa donde vivía con ella y no tenía donde vivir. Que lo llevó esa noche a su casa y al día siguiente se lo llevo a Buenos Aires de viaje, fueron al Tigre, y luego volvieron a Bahía. Que durante el viaje hablaba con una chica y con otra mujer que le tiraba las cartas. La chica con la que hablaba era la otra encargada o la jefa de M, y le pedía que le sacara una foto a M con el de seguridad para que los echaban a los dos juntos.

Que él le aconsejó que se quedara tranquilo pero él reclamaba la plata del auto, porque lo habían comprado a media.- Dijo que con él estuvo una noche, luego fueron a Buenos Aires y después se fue a la casa de la mujer que le tiraba las cartas.- Que también hablaba con una chica Telma con la que estaba en pareja.

Agrega que M. le dijo que necesitaba una garantía para comprar una moto, y él antes de irse le dio los recibos de haberes y le firmó unos papeles. Que luego lo llama su empleador para ver si estaba con él S., porque decían que él lo estaba llevando, que él le dice que no, y le dicen que había matado a M.

Que él corta con su patrón y quiere hablar con S., pero no lo atiende. Que después M. lo llama y él le dice vos mataste a M y M. se lo niega, le dice que le había pegado, a lo que él le insiste que la había matado, y S. le dice que era mentira, que no les creyera, que estaba yendo para Santa Rosa y se corta la comunicación. Que después lo vuelve a llamar desde Retiro y le dice que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

se iba para el Chaco y él le dice pero mataste a M y S. le decía que era mentira, que no le creyera nada.-

Que después llamó al 911 para avisar que se estaba escapando y allí se le ríen y le dicen que se deje de joder, por lo que cuando llega a Rio Cuarto, habla con la caminera y ellos le dan un 0800 de retiro y llama y allí le dicen que necesitaban una orden de Bahía para detenerlo.-

Prestó declaración testimonial la señora Telma Beatriz Q., quien refirió haber sido novia y amante de S.. Dijo que sabe lo que pasó por los medios y parte por él. Que cuando fue detenido, ella siguió teniendo contacto con M. y este dijo que la había matado. Le dijo que sí, que había sido él, pero no le dijo porque, aunque supuestamente fue porque lo "estaba cagando".-

Dijo que tres días antes del hecho, M., estaba descompuesto, vomitando y le pedía que no lo dejara solo, porque se iba a mandar una cagada. El creía que M tenía una relación con el de seguridad del Bazar y le pidió si se podía contactar con él, que ella se contactó con esta persona, y le intentó sacar información para decirle a S., le preguntó si estaba saliendo con alguien y ese estilo de cosas.- Agregó que S. hablaba mucho con una chica del Bazar que se llamaba Majo, que le pasaba los movimientos de M en el Bazar.- Le decía que M tenía mucha afinidad con el chico de seguridad, le contaba los horarios y con quien se iba.

Que S. andaba con las dos, que ella lo supo pasado un año de relación, que él le dijo que convivían bajo el mismo techo pero dormían en camas separadas.



Que la última vez que lo vio fue el 27 de setiembre a la mañana, que el 28 se estuvo comunicando hasta las 11 de la noche para verla, pero ella no lo atendió, que ella se enteró el viernes a las 8 de la noche en su trabajo, la llamó una amiga al trabajo y le preguntó si estaba sola, le insistió, le dijo no se asuste, que cierre la puerta con llave, y después le cuenta que M. había matado a una. Que ella no intentó contactarse con él, que fue él quien la contactó cuando ya estaba preso, no le pidió nada, le dijo que la amaba que se había equivocado, que era la mujer de su vida.

Paola Andrea R., señaló que conoce a S. porque trabajaba con ella en el transporte y a través de él conoció a M. Refirió que el día del hecho, gente de la comisaría se acercó al transporte y les comentó lo que había pasado, solicitándoles el domicilio de S., pero ellos no lo tenían porque había pedido una semana de vacaciones, para mudarse. Que trataron de establecer donde se había mudado, pero sólo sabían que se tenía que separar y buscar un lugar.-

Que esa misma mañana se comunica a su celular, y él le dice “me mande una cagada” ella le pregunta le pegaste?, y él le dice “si le pegue y me mandé una cagada”

Relató que en el transporte tenía problemas con todos los chicos, siempre quería irse solo, siempre se iba a la riña con todos, por eso cuando pidió vacaciones se les dieron, y le hicieron firmar una constancia como que se le adelantaban.-

Él decía que la relación no daba para más, que se tenía que separar, sin dar otra razón. Que se le otorgó una semana de vacaciones y se tenía que presentar el lunes, no se presenta, viene a las tres de la tarde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y pidió si se podía tomar una semana más, se quedó esa tarde, y a las siete de la tarde le dijeron que se la extendían una semana más.-

Agregó que sabe que se comunicó con otros chicos el mismo día, pidiéndoles perdón, que por unos problemas personales no se iba a presentar por unos días, no sabe si después se iba a contactar

Oscar Alfredo C., declaró que conocía a M porque era su hermana del corazón y a M. por ser su pareja, que tenían una relación casi familiar, porque su madre la crio de niña. Que él trabaja en la Estación de ferrocarril de Tornquist y a las ocho de la mañana recibe por Facebook un mensaje para que se comuniquen con M porque no podían comunicarse con ella.

Que cuando puede hablar con M se entera que había tenido un episodio con S. y este se había retirado de la casa. M estaba asustada. A él le contó no recuerda si el 16 o 17 de septiembre, que la había agarrado del cuello y la había desmayado que se asustó que se había encerrado en su cuarto que él le pedía perdón, que ella le pedía que se fuera, y él le pedía tiempo.-

Que él le mandó un mensaje por Whatsapp que le asombraba la situación, y le pedía que no lastimara a su hermana, que S. no le contestó el mensaje, y no lo vio más.-

Que M cambió su rutina, dejó su casa se fue a vivir con Cristian y solo iba para darle de comer a sus gatos, hasta el día que se quedó y Cristian durmió con ella y cuando él se fue pasó esto.- Estaba muy asustada la iban a buscar al trabajo.- M había tenido una operación de columna en Junio, ella no podía hacer fuerza.



Que cuando le dijeron, él pensó automáticamente que había sido M.- Que ella sabía que la estaba siguiendo que la estaba vigilando en su trabajo. M. era una persona muy parca, no tenía diálogo. En charlas de hombre en un asado, M. no tenía diálogo no se podía hablar de fútbol de nada.-

Claudia R., cuñada de M, dijo que conoció a M. en una reunión familiar cuando ésta lo presentó como su pareja, que estuvieron como tres años juntos, y convivieron un poco menos de tres años.- Se entera del hecho por un llamado de una amiga de M que llamó a su marido Oscar.

Que diez días antes había habido otro incidente de violencia, que ella se había enterado por Cristian el hermano de M. Que después ella la llamó y le preguntó y M le contó lo que había pasado.

Que ella hablaba mucho con M y se notable que la relación no andaba bien, él era muy celoso y absorbente con ella, que discutían mucho. Que habían discutido porque había recibido una citación judicial, ella sabía que tenía problemas con la exmujer porque no le pasaba alimentos, pero cuando vio la citación vio que también era por violencia, por lo que le preguntó a M si M. había sido violento con ella y ella le dijo "que no, nunca fue violento conmigo y mira que soy gritona, si me hubiera querido matar me hubiera matado".-

Respecto al primer episodio de violencia, dijo que M no quiso hacer denuncia, sentía mucha lástima por él, porque él estaba alejado de su familia, porque estaba solo lejos de la familia.- Las palabras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de ella fueron "no quiero hacer quilombo", pensó que si lo denunciaba no iba a ver más a su hijo.- M tenía miedo, porque nunca había pasado por estas situaciones.

Dijo que las discusiones eran por ese estado de posesión que él quería tener sobre ella.- Cuando apareció M muerta sabía que él la había matado. Porque él ya había intentado matarla.

La mayoría de los testigos citados han dado cuenta de la relación enfermiza de celos que S. tenía respecto de la víctima, y del primer episodio de violencia desplegado por éste en contra de la víctima, que desembocara que la separación de la pareja. También han dado cuenta que S. durante las dos semanas que duró la separación hasta que pusiera fin a la vida de M, procuró por todos los medios vigilar a la misma tratando de tener un conocimiento total de sus movimientos. En tal punto es vital la declaración del testigo D., quien acompañó durante gran parte de la noche previa al hecho a S. en su loca persecución de M de quien creyera era su pareja. Fue a este testigo a quien le dijo que si no era de él no sería de nadie.- También resultan de vital importancia lo expuesto por los testigos Luis Marcelo B., Gabriel Darío C. y Paola Andrea R. en cuanto a todos les dijo que se había mandado una macana y en especial a Telma Beatriz Q. y a Pablo Fabian S. a quienes le confesó haber matado a M G. E.,

Pero a mayor abundamiento debo citar el resultado de las pericias químicas de determinación de ADN de fojas 612/617 que concluyen que a partir de la muestra 1-8 (cable negro) se recuperó un perfil genético mezcla de dos individuos, en donde se puede identificar



como contribuyente mayoritario a M G. E. y como contribuyente minoritario a M. A. S.. Asimismo dichos resultado no excluyen a M.G.E. como generadora del perfil genético obtenido de las muestras C-2 (zapatillas negras) I-6-1 (mancha rozija) y I-6-2 (zona de roce) .- Zapatillas y jeans que fueron secuestrado en el domicilio de S., sito en calle Alsina 524, conforme surge del acta de allanamiento de fojas

En virtud de lo expuesto, y siendo inequívoca la relación que vincula al acusado con los episodios delictivos materia de este proceso, por ser mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa. (Arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, los Señores Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO Y EUGENIO CASAS adhirieron a lo expresado por la señora Juez Fortunatti por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 2do. y 373 del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI MANIFESTÓ: Que no se plantearon eximentes de responsabilidad, ni advierto alguno para ser abordado oficiosamente. Por lo tanto es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (Arts. 34 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los Señores Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO Y EUGENIO CASAS, adhirieron a lo expresado por la Magistrado que votó en primer término, por ser ésa también su sincera y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

razonada convicción, votando con los mismos fundamentos en idéntico sentido (Art. 34 del Código Penal, arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI MANIFESTÓ: Que concurren como circunstancias atenuantes en favor del procesado su carencia de antecedentes penales-Por lo que voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción razonada (Arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los Señores Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO Y EUGENIO CASAS adhirieron a lo expresado por la señora Juez Claudia Cecilia Fortunatti por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA QUINTA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI MANIFESTÓ: El Señor Agente Fiscal atento la pena que corresponde al delito que dio por acreditado, esto es prisión perpetua, sostuvo que carece de relevancia la valoración de agravantes de responsabilidad.- En consecuenciano pueden sertratados los mismos.-

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, inclino mi voto por la negativa.- (Arts.40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los Señores Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO Y EUGENIO CASAS, adhirieron por iguales fundamentos a lo expresado por la Magistrado que votara en primer





término por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido. (Arts. 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

## VEREDICTO

Bahía Blanca, 6 de noviembre de 2018.-

Por esto y los fundamentos del Acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

## RESUELVE

Primero: Que se encuentra probado que el viernes 29 de setiembre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de 2017 entre las 6 y las 8:30 horas aproximadamente en el domicilio de la víctima ubicado en calle XXXXX nro. XXX de esta ciudad, un sujeto de sexo masculino agredió salvajemente y mortalmente a su pareja M.G.E., provocándole primero un fuerte golpe que le ocasionó un severo traumatismo en la frente y también heridas en la basa nasal, dejándola así obnubilada y posiblemente con pérdida total o parcial de consciencia tras lo cual y con el propósito de darle muerte, de terminar con su vida, la asfixió mediante el uso de un cable aplicando maniobras de compresión extrema lo que ocasionó su muerte.- Que dicho episodio se produjo en el marco de una relación de pareja de tres años, dos de los cuales fueron de convivencia, aunque para la fecha del hecho la misma había cesado, habiéndose aprovechado el autor de la desigualdad relación de fuerza en la relación hombre/mujer.-

Segundo: Que autor penalmente responsable de los hechos descriptos en la cuestión anterior, fue el procesado M. A. S..-

Tercero: Que no concurren eximentes.

Cuarto: Que concurren como atenuantes en su favor la carencia de antecedentes penales computables.-

Quinto: Que no corresponde valorar agravantes atento no haber sido sostenidas por las partes.-

Hágase saber.



Causa nro. 989/18

Orden interno 3220

Nro. de Orden

Libro de Sentencia

// la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores Claudia Cecilia Fortunatti, María Elena Baquedano (Jueza del Cuerpo de Magistrados Suplentes) y Eugenio Casas para dictar sentencia en la causa n° 989/18, orden interno n° 3220, caratulada: "S. M. A. por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Homicidio calificado por el vínculo, por Alevosía y por la Condición de Género de la víctima. Víctima: M G. E. en Bahía Blanca (I.P.P. N° 17743/17)" y conforme a las disposiciones del Art. 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

### C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI DIJO:

Que tanto el señor Agente Fiscal como la apoderada del Particular Damnificado postularon que los hechos deben ser calificados como homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por la condición de género de la víctima en los términos del artículo 80 incisos 1°, 2° y 11° del Código Penal.-

Por su parte la Sra. Defensora Oficial se disconformó con dicha calificación, sosteniendo que si bien la causal objetiva de agravamiento por la relación de pareja ha sido probado, no lo considera así respecto de las agravantes de alevosía y de la violencia de género.

Respecto de la violencia de género considera que la misma se configura cuando se mata a una mujer por su condición de mujer sin otro motivo, y dentro de un contexto de violencia de género. Que el agente debe actuar inspirado por una motivación de rechazo hacia la mujer y que la sola circunstancia que la víctima sea una mujer no puede



hacer que se califique siempre como femicidio aunque medie violencia física.

Resalta que la motivación de S. no encuentra asidero en la condición de mujer de la víctima, sino en el propio delirio del mismo y en su paranoia por supuestas infidelidades de la víctima. Y que esto fue reconocido por la propia Fiscalía cuando dijo que S. tenía una enfermiza obsesión con M, que era un enfermo y un delirante, ya que veía infidelidades de ésta en todos lados.-

Destaca la Sra. Defensora que surge evidente que él imputado la mata por celos y no por su condición de mujer, por lo que la tesis de la parte acusadora en relación a la violencia de género es errónea. Dado la imposibilidad de sustituir a la víctima.-

Refiere que si su asistido hubiera sido pareja de un hombre, lo hubiera matado igual porque mató por celos y no por la condición de mujer de M.

Agregó que la víctima no le tenía miedo a su defendido antes del primer incidente ocurrido el 16 de setiembre de 2017, ya que no hubo hasta ese momento ninguna situación de violencia, destacando que su propia cuñada al declarar dijo que M le dijo que con ella S. no era violento.-

Señala que la violencia inmediata ejercida antes de un homicidio no autoriza a calificar el hecho como violencia de género.; que la violencia de género está definida cuando un hombre mata a la mujer como tal, y en un contexto de violencia, considerando la Sra. Defensora que ninguno de éstos requisitos fue probado.-

En relación a la alevosía señala que para que ésta se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

configure el agente debe ocultar su ánimo hostil, simulando amistad o disimulando enemistad.- Debe acreditarse su faz subjetiva, que el autor actuó sobre seguro, implicando actos extremos de engaño, emboscada, traición, que pongan de relieve su mayor peligrosidad. Sostiene que no se ha probado esa faz subjetiva que requiere el acto alevoso.-

Argumenta que el médico que realizó la autopsia habló de tres causas de la muerte: la hemorragia intercraneana, el estrangulamiento y el ahorcamiento, aunque la muerte se hubiera producido igual con el primer golpe, por lo que debe descartarse la alevosía. Señala que el golpe y ulterior estrangulamiento no lo convierte en alevosía ya que esto forma parte de la resolución homicida, y que resulta arbitrario pensar que la golpeó para luego matarla, siendo ello solo una suposición del Agente Fiscal.

Que no se ha probado respecto de esa agravante el elemento subjetivo y que sólo son presunciones pero que no resultaron probadas directamente. Dice que la particular damnificada refirió que S. incapacitó a la víctima para luego estrangularla pero a su entender esto no se puede afirmar con certeza, refiriendo que la premeditación a la que hizo mención la Dra. Lozano no implica alevosía y que esta hay que demostrarla.

Entrando al análisis de la cuestión planteada entiendo que se ha acreditado fehacientemente que el homicidio ocurrió en el marco de una situación de violencia de género, y que se produjo por la condición de mujer de la víctima.-

El imputado mató a la víctima por su condición de mujer, por considerarla "su" mujer, su propiedad, y esto quedó plasmado



claramente con la frase que refirió el testigo Daniel Raimundo D. le dijera S. la noche previa al homicidio. " si no era de él no sería de nadie".- No comparto lo expuesto por la Defensa en cuanto a que lo que motivó el hecho fueron sus enfermizos celos, o su paranoia de sentirse engañado, ya que solo agredió y mató a la mujer y no a su presunto amante, al hombre, a quien solo amenazó en reiteradas oportunidades, sin llegar a nada más que ello.-

En cuanto a que dicho homicidio no se produjo en el marco de una situación de violencia de género, sostenido por la Defensa, dado que sólo se había registrado una situación de violencia previa, debo señalar que ello es más que suficiente para considerar que existe violencia de género. No es necesario que exista una serie de actos de violencia física sostenidos en el tiempo para que la violencia de género quede configurada, un solo hecho resulta suficiente a tal fin.

Cuando se habla de violencia de género, estamos haciendo referencia a la violencia que se ejerce contra la mujer perpetrada por razón de su género, que ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad, la paz social y viola los derechos humanos-

Y se entiende por violencia contra la mujer "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. También se considera violencia contra la mujer toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En el presente caso varios testigos relataron el hecho de violencia física sufrido por la víctima semanas antes de su homicidio, en el cual el imputado tras una discusión la asfixió hasta hacerle perder el sentido, para luego hacerla reaccionar a los golpes, sin saber ésta cuanto tiempo estuvo sin conocimiento. Que asimismo en ese lapso obtuvo de su celular la clave y aplicación para poder ver las cámaras de seguridad del local comercial donde ésta trabajaba, y poder luego de ello, vigilarla durante el lapso que estuvieron separados hasta que la asesinara.-

Así sus compañeros de trabajo, amigos y su hermano relataron que a partir de este suceso la víctima cambió radicalmente sus hábitos, se fue a vivir con su hermano a Ingeniero White, empezó a trabajar más horas, haciendo horario corrido para no tener que volver a su casa, no estaba sola nunca, su hermano la iba a buscar todos los días al trabajo y sus compañeras la acompañaban a su domicilio para darle de comer a sus mascotas. Fueron contestes también en haber visto sus marcas en el cuello y que ésta trató de ocultarlas colocándose un pañuelo en su cuello. Que se sentía observada, que estaba alerta.-

La violencia se expresa de diferentes maneras y se la clasifica conforme los estándares internacionales, receptados por la legislación argentina, en cinco tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica.

La violencia física es aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. El abuso físico es, posiblemente, la forma más reconocible de violencia. Puede ocasionar daños físicos, y en algunos casos, poner la vida en juego o





acabar con ella como en el presente.-

Por su parte la violencia psicológica, es aquella que causa un daño emocional y una disminución de la autoestima que perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, manipulación. Incluye también la culpabilización, la vigilancia constante, la persecución los celos excesivos, etc.

Y es precisamente esto lo que ha quedado debidamente acreditado en autos, M E. estuvo sometida a una vigilancia constante, a una persecución, sufrió los celos excesivos de S. quien la culpaba a ella de lo que él sufría.-

Este abuso emocional constituye un modo eficaz de establecer un desequilibrio de poder dentro de una relación, es un método para lograr la subordinación. A menudo es invisible o intangible para cualquier persona externa y es tan perjudicial como la violencia física.

También es una expresión de este tipo de violencia, la supervisión o control de las comunicaciones, las telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o la instalación de cámaras en el hogar para espiar. Fíjese que S. se hizo de la contraseña y de la aplicación que M poseía en su celular para controlar las cámaras de seguridad del negocio donde trabajaba, para poder así vigilarla durante toda su jornada laboral. En tal sentido declararon los señores Ignacio Maximiliano A., Leandro Emanuel M., Luis Marcelo B., Gabriel Darío C., entre otros.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Leonore Walker en su libro "Amar bajo el terror. Porque algunas mujeres maltratadas matan y como la sociedad responde. Madrid, 2013, Ed Queimada. Pág 64. (Terrifying love: why battered women kill and how society responds, NY, 1989, Ed Harper & Row Publishers ) define a la mujer maltratada como una mujer a la que un hombre, en una relación íntima, ha abusado física, sexual o psicológicamente, sin tener consideración de sus derechos, para coaccionarla y que haga lo que él quiera por lo menos en dos ocasiones.- En el presente la segunda ocasión - al menos conocida- terminó con su vida.-

Las mujeres víctimas de violencia doméstica, están sometidas a un ciclo de agresiones que se repite constantemente y que van aumentando su gravedad paulatinamente. No son agredidas ni todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases para la agresión, que son de variada duración y con distintas manifestaciones. Una mujer golpea, en la mayoría de los casos, ha sido previamente agredida verbal y psicológicamente.

El ciclo de violencia entonces presenta tres fases, la primera, la que denomina fase de acumulación de tensión, la segunda denominada de episodios agudos de agresión y la tercera, fase de arrepentimiento, de comportamiento cariñoso o "luna de miel". En el presente caso, M no llegó a cumplir la fase del arrepentimiento de S., por cuanto ella cortó la relación luego del primer episodio agudo de agresión, dada la activa intervención de su hermano quien echó de la casa a S..

La víctima intentó salir de esta situación de violencia antes de que se produjera la tercera fase de reconciliación, e intentó iniciar lo



que se denomina la "ruta crítica" para salir de esta situación de violencia.-

Por ruta crítica que implica la secuencia de decisiones tomadas y acciones ejecutadas por una mujer para enfrentar la situación de violencia y las respuestas que encuentra en su búsqueda de ayuda y contención.-

El inicio de esta ruta crítica implica a menudo el aumento de la violencia, y esto ha quedado verificado en la presente, M E. no pudo llevar adelante su decisión de salir de esta situación de violencia.

No puede entonces sostenerse ~~al~~ como lo pretende la defensa que nos encontremos frente a un caso que no reúna las características de violencia de género, pues tal como lo señalara precedentemente se encuentran presente cada una de ellas.- El hecho en juzgamiento de produjo por la condición de mujer de la víctima, y en medio de una relación de violencia de género, que encuadra en el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal.-

Distinta suerte tendrá la postulación de la calificante de alevosía, pues entiendo que la misma no ha sido acreditada o que al menos existe una duda que debe ser valorada por aplicación del artículo 1° del Código Procesal Penal a favor del procesado.-

El señor Agente Fiscal al formular sus lineamientos de acusación y describir el hecho imputado, no explicito cuales eran las circunstancias del mismo que permitirían dar por configurada dicha agravante, limitándose a señalar que "S. agredió salvajemente y mortalmente a su pareja M.G.E., provocándole primero un fuerte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

golpe que le ocasionó un severo traumatismo en la frente y también heridas en la base nasal, dejándola así obnubilada y posiblemente con pérdida total o parcial de consciencia tras lo cual y con el propósito de darle muerte, de terminar con su vida, la asfixió mediante el uso de un cable aplicando maniobras de compresión extrema lo que ocasionó su muerte".-

Citó para sostener la configuración de esta agravante los dichos del Médico Forense Dr. García Díez. Señala que la lesión vital, marca dos secuencias en el ataque, el primero es ese golpe de tal intensidad que el facultativo lo asemejó a los producidos por accidentes de tránsito, que la incapacitó y luego tuvo lugar la segunda secuencia, esto es el ahorcamiento con la utilización de un cable.- Agrega que el golpe en la frente fue producido por un elemento como no filoso, por lo que descarta que haya sido producido con la puerta, por lo que sostiene que fue un golpe de puño, que le causó un estado de inconsciencia completa y un proceso de agonía, que fue aprovechado por S. para tomar un cable y estrangularla con dos vueltas al cuello, cuando ya estaba inmovilizada. Concluye que S. incapacitó a la víctima y luego probó distintos medios para estrangularla, ya que se encontró en el lugar un cable del secador de pelo roto, en el que se hallaron los perfiles genéticos de ambos, y que supone le quedó corto, por eso le desechó y utilizó un alargue eléctrico.-

A su turno la Sra. Acusadora Particular sostuvo que hubo alevosía, porque S. se aprovechó de la indefensión de la víctima, que estuvo estudiando la casa de la víctima y esperó hasta que su hermano se fuera para entrar. Que el ataque fue de improviso, que si bien el médico describió las tres causas que le ocasionaron la muerte, la



víctima sufrió más golpes y lesiones vitales, que cita.-

Entiendo que no surge de la prueba producida que S.

haya premeditado las distintas fases señaladas por el Ministerio Fiscal que llevaron a la muerte a la víctima, sino que todo formó parte de su decisión criminal, no se ha acreditado la faz subjetiva que requiere la alevosía.-

La alevosía contiene dos tipos de conductas, esto es, el homicidio "a traición" (denominado "proditorio" en las fuentes españolas e italianas) y el homicidio insidioso ("peraguato" en la tradición italiana y "guet apens" en la doctrina francesa). En el primero el sujeto activo oculta su ánimo hostil, se gana la confianza del sujeto pasivo simulando amistad o disimulando la enemistad, y así se aprovecha de la fe de la víctima para mantenerla desprevenida y colocarla en estado de indefensión. La víctima, que puede encontrarse en condiciones objetivas de defenderse, no lo hace debido al engaño del cual ha sido objeto. En el segundo tipo de conducta, lo que permanece oculto no es la intención criminal sino la agresión en sí misma, el sujeto embosca, se esconde, para atacar sin riesgo para sí a su víctima. Vale decir que para la configuración del homicidio previsto en el art. 80 inc. 2 del CP, es menester que la particular situación de indefensión de la víctima esté subjetivamente conectada con el ocultamiento moral (engaño, simulación) o material (acecho, emboscada) que emplea en su resguardo el autor que mata o intenta matar.

Ninguna de estas dos situaciones han sido probadas.-

S. decidió matar a E. y para ello realizó todas las conductas descriptas, pero no se ha probado que haya existido una pre ordenación de las mismas, o al menos no se han acreditado con la certeza que requiere una decisión en tal sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Tampoco se ha probado como sostiene la Sra. Acusadora particular que S. haya esperado que el hermano de E. abandonara la casa para ingresar a la misma, si se probó que estuvo hasta las tres y media de la mañana, tal como lo expresara el testigo D.- No se ha probado a qué hora regresó, si lo hizo antes que el hermano se haya retirado o cuando éste ya no estaba en el domicilio. Todo ello queda en la faz de las suposiciones.- Puede haber sucedido de cualquiera de las dos maneras, y esta dualidad (duda) debe ser resuelta en favor del procesado.-

Es por lo expuesto que propongo al acuerdo que los hechos deben ser calificados como homicidio calificado por el vínculo y por la condición de género de la víctima en los términos del artículo 80 inciso 1° y 11° del Código Penal.-

Por los fundamentos antes expuestos así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (Art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión los Señores Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO Y EUGENIO CASAS MANIFESTARON:

Que adhieren por los mismos fundamentos al voto que antecede, por ser esa su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 375 inc. 1° del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZ CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI EXPRESÓ:

Dada la calificación dada a los hechos en tratamiento la acusación sostuvo que correspondía la imposición al imputado de prisión perpetua.-

Por su parte la Defensa sostuvo que si bien correspondía la



aplicación de una sola agravante objetiva que considerabaprobada (relación de pareja) contenida en el inciso 1° del artículo 80 del Código <penal, que llevaba a la imposición de la pena de prisión perpetua, iba a plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por violación de principios constitucionales en su ejecución tal como está hoy legislada.-

Que iba a sostener razones legales y constitucionales por las cuales consideraba que la prisión perpetua es inconstitucional y no debe ser aplicada, dando una solución constitucional a dicho problema.-

En tal sentido sostuvo que las penas deben tener una función preventiva especial, de conformidad con lo regulado por el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 1 de la ley de Ejecución Penal Nacional.-

Por su parte el artículo 18 de la Constitucional Nacional establece que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y el ya citado 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el fin resocializador de las penas. En consecuencia se debe ser el fin perseguido por le régimen penitenciario, el que deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En la actualidad, tal como está legislada hoy la prisión perpetua, conforme el artículo 14 de la Ley de Ejecución en cuanto la pena solicitada resulta literalmente perpetua, solo se extingue por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

muerte o por la amnistía o indulto, ya que no hay posibilidad alguna de salida anticipada.

Esta pena no respeta los fines constitucionales que de perseguir, se excluye al condenado de por vida de la sociedad, del tratamiento penitenciario, porque nada de lo que haga será útil, porque no saldrá.

Cita asimismo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en especial el artículo 27 que establece que los estados partes no podrán invocar disposiciones de derecho interno para incumplir un tratado. Por lo que la República está incumpliendo el artículo 2 de la Convención Americana en donde se compromete a adecuar el derecho interno.

Sostiene que la sentencia como acto de gobierno tiene que ser razonable, y la imposición de una pena que viola el fin resocializador de la pena tal como hoy esta legislada viola normas constitucionales, como así también el artículo 16 de la Convención sobre Tortura y otros tratos crueles, que prohíbe las penas crueles y esta pena anula y neutraliza al ser humano, por lo que es una pena de muerte encubierta.

Finalmente sostiene que para compatibilizar y adecuar esta contradicción se condena al imputado a la pena que solicita la acusación, esto es a prisión perpetua, pero que dentro de 25 años, que es el máximo de pena que establece el artículo 5 .10 del Estatuto de Roma para los delitos de genocidio, la pena sea revisada por jueces competentes, para verificar si esa privación de libertad sigue siendo necesaria y si el condenado se encuentra en condiciones de reintegrarse a la sociedad. Es decir que otros jueces en 25 años revisen si sigue siendo





necesaria esa privación de libertad.-

Que dicha determinación debe hacerla este Tribunal por ser no solo quien aplica la pena sino quien dispone la modalidad de ejecución.-

En pos de resolver el planteo sostenido por la defensa debo adelantar que el mismo no ha de prosperar.

En primer lugar ésta no plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua en sí, regulada en el artículo 5 del Código Penal, ni su imposición para los delitos establecidos en el artículo 80 del Código Penal, sino la prohibición contenida en el artículo 14 del mismo cuerpo legal para determinados casos - entre los que se encuentran los homicidios agravados del artículo 80 citado- de la obtención de la libertad condicional o de cualquier otra salida anticipada conforme la normativa de la ley de ejecución tanto Nacional como Provincial.

Entiendo que la pretensión traída de que en veinticinco años la pena sea revisada por jueces competentes, para verificar si esa privación de libertad sigue siendo necesaria, es un asunto que concierne a la etapa de ejecución de la condena, y no a la presente instancia judicial.-

Si bien es indiscutible que en virtud de la división de poderes establecida por el sistema constitucional, compete al poder judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, no es menos cierto que ésta es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como "última ratio", por cuanto las normas correctamente sancionadas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (CS Fallos 305:304, 263:309).

La pena que corresponde imponer en el caso no genera menoscabo a garantía constitucional alguna. Debe recordarse que la determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de su ejecución. Es en esa inteligencia que los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas perpetuas, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especialeso de resocialización, mencionadas por la defensa, y es en ese marco que deben realizarse la peticiones que se consideren útiles.

En ese contexto, la gravedad de la pena perpetua no resulta violatoria del fin resocializador al que debe orientarse su ejecución, pues el condenado conserva, de todos modos, y por aplicación de las normas citadas por la propia Defensa, de la posibilidad de obtener la revisión de su condena por aplicación del Estatuto de Roma.-

Atento el resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde **CONDENAR** al procesado



M.A.S. como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por la condición de género de la víctima en los términos del artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, hecho cometido en la localidad de Bahía Blanca el día 29 de setiembre de 2017 en perjuicio de la señora M.G.E., a la PENA DE PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales y costas del proceso (Arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Así lo voto por ser mi sincera convicción razonada. (Art. 375 inc. 2° del Código Procesal Penal).

Los señores Jueces MARÍA ELENA BAQUEDANO Y EUGENIO CASAS por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal y arts. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 6 de noviembre de 2018.-

Y VISTOS; Considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado M. A. S. es la de homicidio calificado por el vínculo y por la condición de género de la víctima en los términos del artículo 80 incisos 1° y 11 del Código Penal.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: se CONDENA al procesado M. A. S., Documento Nacional de Identidad n° XX.XXX.XXX, de 38 años de edad, nacido el 12 de mayo de 1980, en la localidad de Roque Saez Peña, Provincia de Chaco, soltero, instruido, chofer, hijo de don Miguel (f) y de Florentina G. (v), con último domicilio en calle XXXX nro. XXX Departamento XX de Bahía Blanca, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por la condición de género de la víctima (Femicidio), en los términos del artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, el día 29 de setiembre de 2017 en perjuicio de M G. E., a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso.- (Arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal y Arts. 530 y 531 del Código Procesal



Penal).

Regúlense los honorarios profesionales de la de la Doctora Viviana Lozano (inscripta al Tomo X - Folio 41 del C.A.B.B.) por su labor como apoderada del particular damnificado, en la suma de 75 JUS (Arts. 2, 9. I. 3. v) 16 y ccs de la Ley 14.967) con más el adicional de ley; y de Señora Defensora Oficial Dra. Fabiana Vanini por su rol como Defensor Oficial, en 60 IUS (Art. 9 apartado 16, b, II, 15, 16, 28, 33 y 54 del ley 8.904 y art. 534 del C.P.P.). Exímase al citado profesional de integrar el adicional del 10% establecido por el artículo 12 inciso a) de la ley 6716, en razón de revistar el mismo exclusivamente ante el IPSBA por su condición de funcionario judicial y el bloqueo de título que ello implica.

Expídase testimonio conforme lo dispuesto en las Acordadas n° 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia.

Regístrese. Notifíquese y una vez firme, dese intervención al Señor Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal –Ley 11.922). \_